Artículo: De las facultades de fiscalización que los Consejos de la Orden de Abogados pueden ejercer sobre los Tribunales
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Quintiliano Monsalve Jara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XV · ABRIL - JUNIO DE 1947 · N.o 60

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.,
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCIÒN

Artículo: De las facultades de fiscalización que los Consejos de la Orden de Abogados pueden ejercer sobre los Tribunales
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Quintiliano Monsalve Jara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

QUINTILIANO MONSALVE JARA

DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACION QUE LOS CONSEJOS DE LA ORDEN DE ABOGADOS PUEDEN EJERCER SOBRE LOS TRIBUNALES (*)

Nuestros Tribunales de Justicia heredaron de sus antepasados coloniales junto con un profundo sentido de su independencia frente a los demás poderes del Estado, varios de los defectos que los reyes españoles fustigaron en sus reales cédulas dirigidas a los Srs. Oidores, a consecuencia de los cuales, como se dice en una de ellas, "las partes padecen y los pleytos se hacen inmortales" y que, aún hoy, podrían ser objeto de alguna "mercuria!" al estilo de las que hizo célebres Daguesseau en sus discursos de iniciación del año judicial en el Parlamento de París.

Talvez por éstos u otros motivos, nuestro legislador, prescindiendo de sus modelos habituales, las legislaciones española y francesa, al reglamentar el ejercicio de la abogacía, no colocó a los abogados bajo la tuición y fiscalización de los tribunales sino en lo relativo a sus actos estrictamente profesionales, dejándolos en lo demás entregados al derecho común, especialmente en orden al derecho de asociarse.

En uso de esta libertad, —desconocida en la generalidad de las demás legislaciones,— los abogados de las grandes

(*) Artículos publicados en el diario "EL SUR", de Concepción, los días 11 y 17 de Marzo y 25 y 28 de Abril de 1947.

Artículo: De las facultades de fiscalización que los Consejos de la Orden de Abogados pueden ejercer sobre los Tribunales
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Quintiliano Monsalve Jara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ciudades no tardaron mucho en reunirse en asociaciones gremiales denominadas "Institutos", que, de manera uniforme, reivindicaron el derecho y se arrogaron la facultad de fiscalizar el trabajo de los tribunales, y, así por ej., en el art. 1.o de los Estatutos del creado en nuestra ciudad el 27 de Noviembre de 1917 se lee: "2.o—Velar por la dignidad de la " magistratura y por la corrección de los procedimientos de " todos los funcionarios judiciales... y 3.o—Evitar o impe- " dir los procedimientos irregulares, rutinarios o viciosos " en las actuaciones y en la tramitación de los asuntos ju- " diciales o en el otorgamiento de instrumentos públicos..."

Convencido el legislador de la conveniencia de agremiar obligatoriamente a los profesionales del derecho, al crear los Colegios de Abogados por medio del Decreto-Ley N.o 406 de 19 de Marzo de 1925, dejó establecido en su exposición de motivos que, "con escasísimas modificaciones de pe- " queña o ninguna importancia, sus disposiciones correspon- " dían a las redactadas por el Instituto de Abogados de San- " tiago", lo que equivalía a consagrar legalmente las facultades de fiscalización que los Institutos se habían atribuído, quedando ella establecida en la siguiente forma: "Art. 9.o—Corresponde al Consejo dentro de su jurisdicción: a) Hacer presentaciones al Presidente de la República sobre " la conducta funcionaria de los miembros del poder judicial " para el ejercicio de las facultades que le corresponden por " la Constitución y la Ley"; disposición que constituye el antecedente directo del actual art. 12 letra j) de la Ley vigente.

Más adelante, los arts. 11 y 14 de la Ley N.o 6.073 de 24 de Agosto de 1937, hoy convertidos en los arts. 273 y 276 del C. Orgánico de Tribunales, acentúan esta facultad o poder fiscalizador de los Consejos de la Orden, al requerir la intervención de los Presidentes de Colegios para que integren sin derecho a voto, las Cortes de Apelaciones en las reuniones destinadas a apreciar "el celo, eficiencia y moralidad" con que los funcionarios de su dependencia se han desempeñado en el curso del año, y, la del Presidente del Consejo General, para integrar la Corte Suprema con derecho

Artículo: De las facultades de fiscalización que los Consejos de la Orden de Abogados pueden ejercer sobre los Tribunales
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Quintiliano Monsalve Jara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a voz y voto, en las que ésta debe efectuar cada 3 años para calificar, atendido el celo, eficiencia y moralidad de los funcionarios que de ellas dependen —incluso los Ministros de Cortes de Apelaciones— quiénes deben ser eliminados por no tener el buen comportamiento exigido por la Constitución o las sanciones que cabe aplicar en caso de faltas de menor gravedad.

Como puede comprenderse, las disposiciones citadas atribuyen a los Consejos de la Orden la autoridad suficiente para que, sus representaciones y las observaciones que formulen a fin de que la justicia se "ejercite en forma correcta y expedita", tengan que ser debidamente consideradas por los funcionarios que las reciben, quienes deben contestarlas oportunamente o, si por algún motivo la respuesta debiera demorar, acusar recibo en el intervalo dentro del plazo que las reglas usuales de la cortesía señalan, pues, un proceder contrario, —tratándose de un tribunal— daría margen para solicitar la aplicación de una medida disciplinaria en conformidad a lo prevenido en el art. 544 N.o 2 del C. Orgánico de Tribunales.

En otra oportunidad nos referiremos a la forma en que ha funcionado el sistema y a lo que puede esperarse de él para mejorar la administración de justicia.

II

En un artículo anterior dimos a conocer el origen y esbozamos el sistema en que se encuadran tales facultades, haciendo presente que, más adelante, analizaríamos la forma en que ha funcionado y lo que puede esperarse de él.

Cúmplenos ahora señalar, —según lo hemos podido observar,— cuál ha sido la aplicación que los Consejos le han dado al art. 273 del C. O. de Tribunales en lo que les concierne, la forma en que a nuestro juicio deben proceder y las ventajas que con ello se obtendrían.

Pero, antes de seguir, conviente recordàr que, debiendo ejercerse esta facultad una vez al año, aún no han trancurri-

Artículo: De las facultades de fiscalización que los Consejos de la Orden de Abogados pueden ejercer sobre los Tribunales
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Quintiliano Monsalve Jara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

do diez desde la dictación de la ley; y este plazo es demasiado breve para que una corporación, cuyos miembros viven diseminados a lo largo del país, y con directivas jurisdiccionales autónomas que guardan entre sí escasas relaciones, haya podido trazarse una manera uniforme de obrar, capaz de hacer sentir su influencia frente a la natural resistencia que tal innovación ha debido despertar en la magistratura, por afectar en cierto modo a su tradicional independencia.

La indiferencia con que, en general, los abogados han visto la dictación de las leyes relativas a la Orden, ha influído en el ejercicio de la atribución que comentamos. En efecto, entendemos que ningún Consejo, —el nuestro al menos,— se preocupó en los primeros años de sí su Presidente concurría o no a integrar la I. Corte en cumplimiento de ella. qué había hecho y qué resultados había obtenido. Data de cuatro o cinco años atrás que, los miembros del Consejo de Concepción, comenaron a hacerle recomendaciones sobre actuaciones de algunos funcionarios, sin ninguna formalidad y sin preocuparse más tarde de los resultados de su gestión. Y, sólo ahora último, se ha venido a establecer que, en sesión citada especialmente al efecto y por determinada mayoría, el Consejo debe instruir a su Presidente respecto de la opinión que, sobre "el celo, eficiencia y moralidad" de cada funcionario, debe emitir ante la Corte, sin perjuicio de que pueda modificarla en vista de los nuevos antecedentes de que tomare conocimiento en tales reuniones, debiendo darle cuenta al término de ellas.

La conveniencia de este último procedimiento no es discutible. Cada consejero puede aportar a la deliberación, además de sus experiencias personales, las informaciones que haya recibido de otros colegas y evacuar los informes que, sobre el funcionamiento de tal o cual repartición judicial, le haya encomendado el Presidente o el propio Consejo; todo ello con la mira de que la opinión que el Presidente emita ante la I. Corte, y que quedará estampada en el acta en la forma que éste la haya dado, corresponda a la más estricta realidad, ya que, ella puede influir en forma decisiva en la carrera del funcionario a que se refiere.

Artículo: De las facultades de fiscalización que los Consejos de la Orden de Abogados pueden ejercer sobre los Tribunales
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Quintiliano Monsalve Jara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En esta jurisdicción sin imperio que los Consejos ejercitan por intermedio de su presidente, su mayor fuerza reside en el aspecto moral. Por ello, siempre deben proceder sobre la base de antecedentes ciertos, debidamente examinados en cuanto a su repetición e importancia y apreciados con ecuanimidad, máxime cuando son desfavorables a algún funcionario; y, sin que ello signifique que su representante deba aportar pruebas en apoyo de la opinión que emita y que pueda ser considerado como acusador.

Los beneficios que pueden obtenerse para mejorar la administración de justicia y funcionamiento de los servicios auxiliares, de una bien entendida intervención de los Consejos, con motivo de la aplicación del art. 273 del C. O. de Tribunales, pueden ser considerables. Baste para convencerse de ello el siguiente ej.: Reiteradas quejas respecto de la atención de un Conservador de Bienes Raíces por errores graves y repetidos en los certificados que expide, demora en entregarlos y cobro excesivo de derechos, determinan al Consejo a instruir a su Presidente que informe a la I. Corte objetando el celo y eficiencia de este funcionario. Ante ella y, para someter a comprobación su opinión, el representante del Consejo pide al Ministro que ha debido efectuar las visitas bimensuales corespondientes al año, que le de a conocer sus resultados. Si se han practicado, el informe del visitador puede coincidir o no con la apreciación del Consejo. Si no lo han sido, habrá necesidad de una explicación. En el primer caso, seguramente la apreciación del Tribunal será desfavorable y determinará la adopción de alguna medida por él mismo o la Excma. Corte Suprema. En el segundo, el debate evidenciará una causa de la disparidad y pondrá al visitador o al Consejo en situación de rectificar juicio o de practicar una investigación más completa. En el último, la explicación dejará de manifiesto la imposibilidad de cumplir con tal obligación o deficiencias en la actuación de los miembros del Tribunal, que, podrán dar base al Consejo para dirigirse a S. E. el Presidente de la República conforme al art. 12 letra j) de su Ley Orgánica, o, hacer caudal de ello en su informe al Sr. Presidente del Consejo General para

Artículo: De las facultades de fiscalización que los Consejos de la Orden de Abogados pueden ejercer sobre los Tribunales
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Quintiliano Monsalve Jara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los efectos de su actuación en la Junta Clasificadora del art. 267 del C. O. de Tribunales. En conclusión, habrá en todo caso una mayor fiscalización, con lo que se eliminarán corruptelas y abusos perjudiciales.

III

El art. 276 del C. Orgánico de Tribunales dispone que, con el mérito de los antecedentes a que se refiere el art. 273, la Corte Suprema, integrada con el Presidente del Consejo General del Colegio de Abogados y por la mayoría del total de los miembros que, para este efecto, la componen, hará cada tres años una calificación general de los funcionarios de su dependencia con el objeto de resolver cuáles son los que deben ser eliminados del servicio por no tener el buen comportamiento exigido por la Constitución o la eficiencia, celo o moralidad que se requieren en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, como lo hemos dejado establecido en un artículo anterior, los antecedentes del art. 273 se refieren a la apreciación del celo, eficiencia y moralidad que las Cortes de Apelaciones deben hacer anualmente respecto de los funcionarios de su dependencia, oyendo la opinión del Presidente del respectivo Colegio de Abogados.

Fluye de lo expuesto que, representando el Presidente del Consejo General del Colegio de Abogados, el sentir de los miembros de la Orden en esta calificación trienal, para pronunciarse respecto de los Sres. Jueces, Secretarios, Relatores, y demás funcionarios auxiliares, tendrá un doble antecedente: la apreciación que sobre su conducta funcionaria haya hecho la Corte de Apelaciones de que dependen y la opinión del Presidente del Colegio de Abogados de la jurisdicción.

Pero, como en tal calificación entran también los miembros de las Cortes de Apelaciones y los antecedentes del art. 273 no los comprenden ¿querrá ello decir que el Jefe de la Orden, para opinar y votar a su respecto, deberá contar so-

Artículo: De las facultades de fiscalización que los Consejos de la Orden de Abogados pueden ejercer sobre los Tribunales
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Quintiliano Monsalve Jara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lamente con los que obren en el Supremo Tribunal? Por nuestra parte no lo creemos. Pensamos que si el legislador ha requerido para esta delicada función el concurso del Presidente de la Orden en el país y, entre los antecedentes que le servirán para el desempeño de su cometido, ha cuidado de suministrarle la opinión de los presidentes provinciales sobre la mayoría de los funcionarios, respecto de los demás, deberá contar también, aunque sea a título meramente ilustrativo, con la de los Consejos Provinciales.

Esta tesis, que fundamos en las disposiciones citadas en relación con diversas otras del C. Orgánico de Tribunales y con la amplia facultad de representación que el art. 12 letra j) de la la Ley Orgánica del Colegio de Abogados atribuye a los Consejos de la Orden, es la que ha puesto en práctica nuestro Consejo Provincial, con la aceptación del H. Consejo General.

Esto establecido, interesa saber qué debe comprender el informe de los Consejos Provinciales.

Desde luego, debe eliminarse todo lo relativo a la forma como los I. Tribunales aplican la ley y dirimen, mediante esta aplicación, las contiendas judiciales que ante ellos se ventilan, porque en esta primordial facultad, en relación con la inamovilidad de sus miembros, reside esencialmente la independencia necesaria al ejercicio de sus altas funciones. Todo error o abuso cometido con ocasión de ella, será materia del correspondiente recurso a interponer por la parte afectada, sin que terceros extraños al litigio de que se trate tengan derecho alguno a intervenir.

Pero, como bien se ha dicho, al lado de esta función primordial "las leyes han trazado a los tribunales un procedimiento diario, constante, uniforme para el ejercicio de ciertas funciones. Así, un tribunal debe comenzar la audiencia a tal hora, debe inspeccionar y vigilar la conducta de sus subalternos, debe visitar los lugares de detención, etc.", todo lo cual marca otro aspecto de sus actividades cuya trascendencia no puede discutirse y que, por su aspecto material y objetivo, así como por el de las consecuencias que de su buen o mal cumplimiento se derivan, pueden ser apreciados

Artículo: De las facultades de fiscalización que los Consejos de la Orden de Abogados pueden ejercer sobre los Tribunales
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Quintiliano Monsalve Jara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por cualquiera persona y, con mayor razón, por los Consejos de la Orden.

Y es, precisamente, el estudio de este aspecto de la labor de los I. Tribunales lo que debe constituir la base del informe trienal que, los Consejos de la Orden, deben elevar al conocimiento del Presidente del Consejo General para ilustrarlo con motivo de la actuación que le corresponde en conformidad al citado art. 276 del C. Orgánico de Tribunales.

IV

Según el artículo 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, corresponde a cada Consejo dentro de su jurisdicción, entre otras materias, de acuerdo con su letra j) la de, "representar al Presidente de la República y a los Tribunales Superiores las incorrecciones que notare en la administración de justicia y hacerles las observaciones que estime conducentes para que ésta se ejercite en forma correcta y expedita".

Tal facultad, que los Consejos pueden ejercitar en cualquier momento que las circunstancias lo hagan necesario, es la más antigua en esta materia y, probablemente, la más conocida de todas, atendido lo que hemos dejado establecido en artículos anteriores, al estudiar las que les confieren los arts. 273 y 276 del C. Orgánico de Tribunales.

No obstante la amplitud de esta atribución, debemos recordar que ella encuentra su límite natural en "la aplicación que los Magistrados hacen de la ley al dirimir las contiendas que ante ellos se ventilan", terreno vedado a la intromisión de todo Poder o tercero extraño al caso sub lite; y, además, que sólo cabe ejercitarla, cuando la continuada repetición de unos mismos hechos contrarios a la ley o la prolongada omisión o sistemático retraso en el cumplimiento de un deber, afectan a la buena marcha de la administración de justicia, debiendo prescindirse de todo caso aislado o de repetición poco frecuente, incapaz por lo mismo de producir este efecto y que, por lo demás, puede ser perfectamente justificado.

Artículo: De las facultades de fiscalización que los Consejos de la Orden de Abogados pueden ejercer sobre los Tribunales
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Quintiliano Monsalve Jara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Más aún, en el ejercicio de ésta, como en el de las demás facultades que a los Consejos corresponden, deben proceder sobre la base de antecedentes ciertos, debidamente estudiados y apreciados en orden a su importancia y consecuencias para la más correcta y expedita administración de justicia, con altura de miras y teniendo siempre presente el respeto y la deferencia que se le debe al funcionario afectado con la representación, así como el que corresponde a la autoridad ante quien se formula.

Encuadrado dentro de tales normas, pueden ser objeto de representación, —entre otros,— el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley del Colegio de Abogados por los Sres. Notarios; la frecuencia en los errores de copia o certificados, el retraso habitual con que son entregados, la omisión en la anotación de los derechos cobrados al pie de los respectivos documentos y el cobro excesivo de éstos, por los Sres. Conservadores de Bienes Raíces; la inasistencia de receptores y procuradores al tribunal a que están adscritos y el habitual retraso en cumplir las diligencias que se les encomiendan; la excesiva dilación en la tramitación de las causas de oficio y el habitual retardo en el fallo de las demás por los Sres. Jueces; el abandono que éstos hagan de sus deberes de fiscalización respecto de los funcionarios de su dependencia; el que las Cortes dediquen las audiencias destinadas a la vista y fallo de las causas a materias extrañas, como formación de ternas, examen de datos estadísticos, etc. que deben tratarse fuera de ellas; el que tengan abandonado o habitualmente atrasado sin justificación el sistema de fiscalización relativo a visitas bimensuales o quinquenales; el que, por una aplicación errada de los arts. 315 y 345 del C. Orgánico de Tribunales, reduzcan su jornada anual de trabajo, por el doble feriado que de ella resulta; etc.

En el evento de que alguno de los ejemplos propuestos se produzca en una forma que, por haber llegado a ser ostensible, sea conocida de la generalidad de los miembros de la Orden, es deber de los Consejos avocarse a su estudio y al de sus probables causas, y, si llegan a la conclusión de que, por su gravedad y trascendencia, así como por su falta de

Artículo: De las facultades de fiscalización que los Consejos de la Orden de Abogados pueden ejercer sobre los Tribunales
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Quintiliano Monsalve Jara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

justificación, es necesario ponerle término, deberán formular ante quien corresponda la respectiva representación, haciendo al mismo tiempo las observaciones que estimen del caso para que la ley se cumpla en la forma dispuesta por el legislador.

Tales ejemplos y, cualesquiera otros que pudieran señalarse, serían reveladores de prácticas judiciales inconciliables con el celo funcionario, de efecto contrario a la eficiencia en el trabajo y signo inequívoco de una disminución o alteración en el sentido del cumplimiento del deber; todo lo cual interesa evitar, porque, como lo dice Edward Jenks, "un cuerpo de derecho ideal, aunque tenga su valor como inspiración y como modelo a seguir, no produce resultados prácticos si no se administra justamente y con eficacia", siendo oportuno agregar que, Napoleón, expresó una idea similar al recibir al Tribunal de Casación el 2 de Floreal del año VIII al decir: "Las cualidades militares no son necesarias más que en algunas circunstancias, en tanto que las virtudes civiles que caracterizan al verdadero magistrado, tienen una influencia permanente sobre la felicidad pública'.